



Agencia Tributaria

CRITERIOS PLAN CONCILIA

CONCURSOS V. A.



Confederación Intersindical Galega
AXENCIA TRIBUTARIA
A CORUÑA

PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN CONCILIA EN EL CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO (PUESTOS ADSCRITOS AL SUBGRUPO A2 DE VIGILANCIA ADUANERA) CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2010, DE LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTARIA

Con la entrada en vigor del Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, se ha dado una nueva redacción al artículo 44 del Real Decreto 364/1995 por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado, precepto que regula los méritos que han de valorarse en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Resulta especialmente relevante la nueva regulación del apartado 2 del precitado artículo, que introduce la obligatoriedad de que las bases de cada convocatoria establezcan una puntuación para determinados supuestos tendentes a mejorar la conciliación de la vida personal, laboral y familiar. Concretamente, se determina la necesidad de valorar, en los términos que más adelante se indicará, el destino previo del cónyuge funcionario, el cuidado de hijos y el cuidado de un familiar.

Resulta esencial precisar y delimitar con claridad los criterios de valoración aplicables, evitando que la imprecisión con la que están formulados provoque efectos perversos que en ningún caso responden al espíritu y finalidad de la norma que resulta obligatorio aplicar.

El tenor literal de los vigentes apartados 2 y 3 del artículo 44 del Real Decreto 364/1995, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado, es el siguiente:

"2. Las bases de cada convocatoria establecerán una puntuación que, como máximo, podrá alcanzar la que se determine en las mismas para la antigüedad para los siguientes supuestos:

- a) *El destino previo del cónyuge funcionario, obtenido mediante convocatoria pública, en el municipio donde radique el puesto o puestos de trabajo solicitados, siempre que se acceda desde municipio distinto.*
- b) *El cuidado de hijos, tanto cuando lo sean por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, hasta que el hijo cumpla 12 años, siempre que se acredite por los interesados fehacientemente que el puesto que se solicite permite una mejor atención del menor.*
- c) *El cuidado de un familiar hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad siempre que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, siempre que se acceda desde un municipio distinto, y siempre que se acredite fehacientemente por los interesados que el puesto que se solicita permite una mejor atención del familiar. La valoración de este supuesto será incompatible con la otorgada por el cuidado de hijos.*



La insuficiente precisión con la que están redactados los supuestos que se pretenden favorecer puede dar lugar, si no se lleva a cabo una adecuada interpretación de los mismos, a que en lugar de privilegiar una situación real de conciliación sirvan en una buena parte de los casos para su utilización exclusiva como medio de mejora artificial de la puntuación de un concurso, alterando el orden que de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad hubiera correspondido.

Por estas razones, y para garantizar una correcta aplicación de este mérito en la adjudicación de plazas del concurso citado, teniendo en cuenta el contenido del apartado 6 de la Base Quinta de las Resolución por la que se convoca, se proponen los siguientes **CRITERIOS DE VALORACIÓN**:

A. EL DESTINO PREVIO DEL CÓNYUGE FUNCIONARIO.

El apartado a) del artículo 42.2 del Real Decreto 364/1995 contiene el primer supuesto de valoración con una redacción del siguiente tenor: *"El destino previo del cónyuge funcionario, obtenido mediante convocatoria pública, en el municipio donde radique el puesto o puestos de trabajo solicitados, siempre que se acceda desde municipio distinto"*.

La aplicación de este supuesto, que tiene asignada una valoración de **3 puntos**, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **El cónyuge del solicitante debe ser funcionario.** En relación con este requisito se pueden hacer las siguientes precisiones:
- El término cónyuge excluye cualquier otro tipo de relación distinta al matrimonio (redacción del código civil por Ley 13/2005, de 1 de julio)
 - El término funcionario alcanza a todas las Administraciones Públicas, pero excluye al personal no funcionario como el laboral. Se incluye dentro del término funcionario el personal Estatutario y los funcionarios interinos si han obtenido su puesto mediante convocatoria pública.
- b) **El municipio donde radique el puesto solicitado debe ser el del destino previo del cónyuge funcionario y éste debe haber obtenido su puesto mediante convocatoria pública.**

Precisiones:

- El destino del cónyuge lo ha de ser de forma definitiva obtenido mediante convocatoria pública (es decir, el puesto deberá haberse obtenido mediante



Agencia Tributaria



Confederación Intersindical Gallega

AXENCIA TRIBUTARIA
A CORUÑA

nuevo ingreso, concurso, o libre designación). Se excluyen, pues, los casos en los que a la fecha del cierre de la presentación de las solicitudes el cónyuge del funcionario solicitante ocupe su destino en las situaciones de comisiones de servicio y nombramientos o adscripciones provisionales (aunque se trate de un reingreso de excedencia).

- En caso de que el cónyuge del funcionario solicitante esté en situación de comisión de servicios, servicios especiales, o excedencia con derecho a reserva de puesto, el destino definitivo de referencia será el correspondiente al puesto de reserva.

c) El solicitante debe acceder desde municipio distinto. Sería irrelevante la distancia que separa las localidades de destino del solicitante y del cónyuge y las dificultades de acceso.

Precisiones:

- En caso de que el funcionario solicitante esté en situación de comisión de servicios, servicios especiales, o excedencia con derecho a reserva de puesto, el municipio de partida de referencia será el correspondiente al puesto de reserva.
- En el caso de que el funcionario solicitante esté en situación provisional por razón distinta a la comisión de servicios, el municipio que se tomará como origen es el correspondiente al puesto que ocupa.

d) Al margen de los requisitos anteriores, se considera que lo que pretende este supuesto de conciliación, la finalidad de la norma, es **favorecer el agrupamiento conyugal**, la convivencia habitual de los cónyuges cuando ésta no se produce. Por este motivo se entiende que si dicha convivencia ya se produce, carece de sentido la obtención de los puntos suplementarios.

En definitiva, sería exigible, además de los requisitos indicados anteriormente, la **prueba de que los cónyuges no comparten el mismo domicilio habitualmente**, circunstancia que no sería necesario justificar documentalmente cuando el solicitante accede desde un municipio de distinta provincia.

Como excepción a esta restricción se asignarían los puntos correspondientes a este supuesto cuando, a pesar de compartir domicilio ambos cónyuges, la localidad en la que radica el mismo coincide con la solicitada y con aquella en la que presta sus servicios el cónyuge del solicitante.

Para verificar este requisito se **comprobará** que todos los solicitantes que alegan este supuesto de conciliación, que tengan su destino actual en la misma provincia, aportan la **justificación documental del domicilio habitual** de



Agencia Tributaria



Confederación Intersindical Galega
AXENCIA TRIBUTARIA
A CORUÑA

ambos cónyuges en la fecha de presentación de instancias, mediante certificado literal de empadronamiento.

B. EL CUIDADO DE HIJOS.

El apartado b) del artículo 42.2 del Real Decreto 364/1995 contiene el segundo supuesto de valoración: *"El cuidado de hijos, tanto cuando lo sean por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, hasta que el hijo cumpla 12 años, siempre que se acredite por los interesados fehacientemente que el puesto que se solicite permite una mejor atención del menor."*

En relación con este supuesto, al que las Bases de las convocatorias asignan **3 puntos**, cabe distinguir los siguientes **requisitos**:

a) Tener hijos menores de 12 años. En relación con este requisito se pueden hacer las siguientes precisiones:

- Puede tratarse de hijos naturales, por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo.

La justificación documental de este extremo se hará en los términos indicados en la convocatoria.

- Los hijos nacidos una vez finalizado el plazo de presentación de instancias no se tendrán en cuenta a los efectos de valorar este mérito.
- El cuidado de los hijos debe valorarse con independencia de la situación personal de sus padres, ya estén separados, divorciados, conviviendo con hijos de otra pareja, etc.

b) Acreditación fehaciente de una mejor atención del menor.

Resulta obvio que lo que la norma pretende no es que se asignen unos puntos suplementarios a todos los funcionarios con hijos menores de 12 años, ya que si así fuera hubiera sido mucho más fácil indicarlo expresamente. El supuesto que se pretende favorecer es aquél en el que la obtención del puesto solicitado permite una clara y objetiva mejora de la atención a los hijos, circunstancia que necesariamente hay que poner en relación con el contexto en el que se desarrolla actualmente la vida personal y familiar.

Por estas razones, y para garantizar una correcta aplicación de este supuesto, es necesario reconducir la acreditación fehaciente de una mejor atención al menor a circunstancias objetivas relacionadas directamente con el cumplimiento de dicha finalidad, de manera que solamente se asigne la puntuación prevista en las Bases de la convocatoria cuando se den estas **circunstancias**:



- Que el **municipio en el que esté el puesto solicitado sea distinto** de aquél en el que está destinado el solicitante.
- Cuando el destino del solicitante está en la **misma provincia**, además del requisito indicado en el guión anterior, el municipio en el que está el puesto solicitado debe coincidir con el municipio del domicilio en el que residen los hijos o, en su caso, con alguno de los municipios correspondientes a su Administración Fiscal.
- Cuando el destino del solicitante está en **distinta provincia o isla** (si se trata de los Archipiélagos Balear o Canario), bastará que el puesto solicitado esté situado en cualquier municipio de la provincia o isla en la que residen habitualmente los hijos.

Para verificar este requisito **se comprobará** que todos los solicitantes que alegan este supuesto de conciliación, hayan aportado **la justificación documental exigida en la propia convocatoria.**

C. EL CUIDADO DE UN FAMILIAR.

El tercer supuesto de valoración se contiene en el apartado c) del artículo 42.2 del Real Decreto 364/1995: *"El cuidado de un familiar hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad siempre que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, siempre que se acceda desde un municipio distinto, y siempre que se acredite fehacientemente por los interesados que el puesto que se solicita permite una mejor atención del familiar. La valoración de este supuesto será incompatible con la otorgada por el cuidado de hijos."*

Teniendo en cuenta la redacción de las Bases de esta convocatoria, los **requisitos** exigibles para la adjudicación de **1 punto** correspondiente a este supuesto son los siguientes:

- a) **Parentesco.** Se justificará en los términos previstos en las Bases de la Convocatoria.
- b) **Justificación de que el familiar no puede valerse por sí mismo.**

Será exigible certificación en los términos previstos en las Bases de la Convocatoria:
- c) **Mejor atención del familiar.** Se justificará inicialmente en los términos previstos en las Bases de la Convocatoria.
- d) **Acceso desde un municipio distinto.**



Agencia Tributaria



Confederación Intersindical Galega
**AXENCIA TRIBUTARIA
A CORUÑA**

El solicitante debe estar destinado en un municipio distinto de aquél al que pretende trasladarse y éste debe coincidir con el correspondiente al familiar o a alguno de los municipios de su Administración Fiscal.

Se solicita justificación documental del domicilio del familiar mediante certificado literal de empadronamiento.

D. OTRAS CONSIDERACIONES.

- El Presidente de la Comisión de Valoración podrá solicitar la documentación complementaria que se considere adecuada para garantizar la correcta aplicación de las Bases de esta Convocatoria y la finalidad que las mismas tratan de favorecer.
- No se valorarán estos méritos si no han sido alegados en la correspondiente instancia de solicitud de participación en el concurso.